



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220170068400
DEMANDANTE WILME FONTALVO SÁNCHEZ
LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ
MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia presentada por los señores WILME FONTALVO SÁNCHEZ, LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ y MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 15 de septiembre de 2022, presentado el 21 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220170068400
DEMANDANTE WILME FONTALVO SÁNCHEZ
LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ
MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna de los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, calendado 15 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

WILME FONTALVO SÁNCHEZ, LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ y MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial instauraron demanda de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN, con el fin de que se adjudicara por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 24-135 Barrio Las Nieves de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-132106.

En providencia fechada 25 de julio de 2022, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que correspondía, so pena de tener por desistida la demanda.

Tal carga consistió en aportar al proceso certificado de avalúo catastral, expedido por la autoridad competente, certificado de nomenclatura domiciliaria y el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Mediante el proveído recurrido, adiado 15 de septiembre de 2022, este despacho decretó el desistimiento tácito del referido proceso, atendiendo el incumplimiento de la carga procesal impuesta y al verificarse también la ausencia de acreditación, dentro del término otorgado a la parte demandante, de diligencias eficaces tendientes a su satisfacción.

Procede el despacho a resolver respecto de los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los recursos interpuestos, el artículo 318 del C.G.P. indica:

*“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Para sustentar su inconformidad con la decisión recurrida, el peticionario señaló que (i) el despacho tenía a su cargo remitir los oficios ordenados en el numeral seis (6) del auto admisorio de la demanda, (ii) no tenían claridad de la carga procesal que debían cumplir, ni tampoco cual iba a ser la solicitada por el despacho a entidades, ya que las entidades manejan sus propios términos, que pueden superar los otorgados por el despacho, (iii) es una decisión desproporcionada, en la medida de que el despacho ha podido requerir por una segunda ocasión, si a bien lo tenía, por la mitad del término inicial, (iv) no entienden por qué el juzgado pide sean aportados nuevamente todos los documentos que solicita, si todos se encontraban anexos a la demanda que fue recibida producto de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, como si tuvieran una fecha de vencimiento que acaecer, situación que no estipula el C. G. del P., el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ni otra preceptiva adjetiva aplicable al caso, (v) están en desacuerdo con la conducta del despacho, en la medida en que solo juzga y condena la supuesta omisión de la parte actora al no cumplir con la carga procesal, pero no se pronuncia acerca del cumplimiento de la carga del juzgado, haciendo correr el término solamente para la parte demandante y no para el despacho, que se niega a dar evidencia de haber evacuado su carga procesal, como quiera que no reenvió al buzón del apoderado el envío de los oficios a las entidades, (vi) no entiende por qué el despacho decidió nuevamente pedir documentos ya existentes en el libelo, como si buscara negativamente pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso, el cual fue remitido para continuar su trámite, por lo que su función es recibirlo en el estado en que se encuentra, analizar que pruebas están por evacuarse, así como los escritos presentados, sobre los cuales debía pronunciarse por estar pendiente su trámite, pero, sobre los mismos nunca han observado pronunciamiento.



Así las cosas, con vista a lo manifestado por el recurrente y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado por las razones que seguidamente se exponen.

Comporta señalar primeramente que mediante el proveído de fecha 25 de agosto de 2022, el despacho realizó control oficioso de legalidad, de que trata el artículo 132 del C.G.P., al advertirse que previo a la continuación de etapa procesal correspondiente al desarrollo de las audiencias, se hacía necesario, corregir irregularidades advertidas en el trámite procesal, precisando entonces los aspectos puntuales, relativos a la determinación, ubicación e identificación del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose del estudio del expediente, que se hacía necesario arribar al mismo lo requerido pues, de las fotografías aportadas de la instalación de la valla, se hacía imposible constatar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. que al respecto de su fijación indica “**...en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**”, lo anterior teniendo en cuenta la informalidad de la placa alfa numérica de nomenclatura apostada en el inmueble objeto de las pretensiones obrante en la imagen aportada, así mismo se advirtió también que revisado el expediente, no obraba certificado de avalúo expedido por la autoridad catastral, determinante de la cuantía como factor de competencia en los asuntos sometidos a este trámite procesal, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 3o del artículo 26 del C.G.P., que al respecto dispone que, en los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **la cuantía como factor determinante de la competencia, se es establece por el avalúo catastral de estos**. No obstante, frente al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo advierte el recurrente, si bien con la demanda se aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **que data del 24 de septiembre de 2015, siendo que la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2017**, ciertamente el documento fue aportado actualizado por los interesados 9 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, no resulta de recibo el argumento del apoderado demandante, de no comprenderla que carga fue requerida a la parte que representa, toda vez que, como resulta ostensible en el expediente, la providencia de 25 de agosto de 2022, debidamente notificada, no fue objeto de solicitud de aclaración, complementación ni recurso alguno, y en ella despacho se pronunció clara y puntualmente de la carga impuesta a la parte demandante y de otro lado dispuso la orden dirigida a la secretaria del despacho frente al envío de las comunicaciones a las entidades de que trata el inciso 2º del numeral 6º artículo 375 ibídem.

Así las cosas, previo requerimiento al demandante de arribar al expediente la documentación que se hacía necesaria, en virtud del control de legalidad ejercido y transcurrido el termino otorgado sin satisfacer lo advertido, ni interrumpirlo a través de solicitud o petición alguna, como tampoco de arribar prueba de surtir dentro de la oportunidad concedida diligencias tendientes a su cumplimiento, se torna imposible dar continuidad el trámite procesal, conforme las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Finalmente, comporta precisar que, frente a los términos fijados por la ley, el artículo 117 ibídem, dispone la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales previendo, al respecto, que términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En conclusión, es claro que el requerimiento efectuado el 25 de julio de 2022, no fue atendido satisfactoriamente por la parte demandante, sin acreditar diligencia alguna eficaz para el cumplimiento de la carga, por lo que refulge imperioso, mantener la providencia recurrida, como quiera que, el trámite precedente no se encuentra surtido en debida forma.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo, conforme las voces del literal e numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto,



RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, señores WILME FONTALVO SÁNCHEZ, LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ y MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ, contra el auto calendado 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con los artículos 322 y surtido el traslado previsto en el 323 en concordancia con el 326 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d659f022c9cebfd0c4e477bf58294520847ce4254029d6bccadf1d0e392dc6

Documento generado en 14/10/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>